



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
TOLEDO**

SENTENCIA: 00146/2017

Modelo: N11600  
MARQUES DE MENDIGORRIA, 2

Equipo/usuario: 001

N.I.G: 45168 45 3 2015 0001226

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000362 /2015 / -L-

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª:

Abogado:

Contra D./Dª CONSEJERIA DE AGRICULTURA

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

**S E N T E N C I A N º 146**

En Toledo, a diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

En nombre de S.M. El Rey, el Ilmo. Sr. D. [REDACTED]

Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Toledo, habiendo visto en primera instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 362/2015, seguidos a instancias de D. [REDACTED], representado y dirigido por la Letrada Dª. [REDACTED], contra la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, representada y dirigida por la Sra. Letrada de sus servicios jurídicos, sobre materia de personal, nombramientos para campaña de prevención y extinción de incendios forestales.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 11 de noviembre de 2015 se presentó recurso contencioso-administrativo por D. [REDACTED]



contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto frente a la resolución de 30 de abril de 2015 de la Dirección Operativa Regional del Plan INFOCAM, por la que se designa al personal adscrito de la Administración para el desempeño de sus funciones en la campaña de prevención y extinción de incendios forestales para el año 2015, formulando demanda en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó que se dictara sentencia por la que se declare la nulidad de pleno derecho y subsidiariamente la anulabilidad de la resolución recurrida, con todas las consecuencias inherentes a una y otra declaración, incluida la condena en costas a la demandada que expresamente se solicitan.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso por el cauce del procedimiento abreviado, se citó a las partes a la correspondiente vista que tuvo lugar el día 21 de febrero de 2017, compareciendo las partes, ratificando el recurrente los fundamentos expuestos en la demanda y solicitando el recibimiento a prueba y la demandada que se opuso a la demanda y solicitó el recibimiento a prueba. Recibido el juicio a prueba y propuesta la que estimaron convenientes las partes, se practicó la declarada pertinente, formulando seguidamente las partes sus conclusiones y quedando los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar resolución debido al cúmulo de asuntos que pesan sobre este Juzgado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO.-** Impugna el recurrente la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto frente a la resolución de 30 de abril de 2015 de la Dirección Operativa Regional del Plan INFOCAM, por la que se designa al personal adscrito de la Administración para el desempeño de sus funciones en la campaña de prevención y extinción de incendios forestales para el año 2015.

Con posterioridad de dictó resolución expresa consistente en la resolución de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de fecha de 5 de noviembre de 2015 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución de 30 de abril de 2015 de la Dirección Operativa Regional del Plan INFOCAM, por la que se designa al personal adscrito de la Administración para el desempeño de sus funciones en la campaña de prevención y extinción de incendios forestales para el año 2015.

En la demanda el recurrente, agente medioambiental, impugna la resolución recurrida, en síntesis, entendiendo que los nombramientos de los Coordinadores Comarcales de Incendios se realizan desconociendo los procedimientos y criterios para el nombramiento del personal que va a realizar dichas funciones en la campaña de prevención e extinción de incendios para el año 2015. Particularmente, el recurrente solicitó participar como Coordinación Comarcal en dicha campaña, desconociendo los criterios utilizados para la designación que destaca el recurrente que debe hacerse mediante propuesta motivada, causando indefensión al recurrente.

La Administración demandada se opone al recurso alegando, en primer término, que el recurrente no tiene ningún derecho subjetivo a participar en la campaña, invocando el principio de autorganización de las

Administraciones públicas, entiende que en el nombramiento que discute se ha respetado la Orden de la Consejería de Agricultura de 28 de mayo de 2013, por la que se regulan los servicios de prevención y extinción de incendios forestales, resultando además que los nombramientos son de carácter discrecional.

**SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Orden de 28/05/2013, de la Consejería de Agricultura, por la que se regulan los servicios de prevención y extinción de incendios forestales, establece las siguientes categorías funcionales, que podrán ser activadas por el Director Operativo Regional, en función de la época de peligro o el riesgo establecido, y entre ellas, se encuentra el Coordinador Comarcal de Incendios.

Por su parte, el artículo 31 de la citada orden establece que *"Cada año, antes del 10 de mayo, el Director Operativo Regional, a propuesta de los Directores Operativos Provinciales, dictará resolución para designar el personal de la Administración que participa en cada una de las categorías funcionales establecidas en el artículo 10. Estas designaciones serán válidas hasta que se dicte la resolución del siguiente año"*.

En relación con lo anterior el artículo 13 h) dispone entre las funciones del Director Técnico Provincial *"Proponer mediante escrito motivado al Director Operativo Provincial del Plan Infocam, y de conformidad con los criterios fijados por el Director Operativo Regional del Plan, aquellas personas aptas para conformar las categorías funcionales del artículo 1 a desempeñar por el personal de la Administración que está adscrito al Seif en la provincia, además de los distintos cuadrantes de guardia y sus modificaciones, según las aptitudes personales, experiencia profesional y formación."*

Sentado lo anterior, este Juzgado comparte con la Administración demandada que la Administración goza de una potestad que resulta





incuestionable, que es la de autoorganizarse y que en consideración a los intereses generales que está en su propia esencia el salvaguardar, proteger y gestionar, ostenta un conjunto de atribuciones, conferidas por el Ordenamiento Jurídico, para organizarse en la forma que considere más oportuna o más conveniente para su mayor eficacia, a la que le compele el mandato contenido en el artículo 103.1º de la Constitución , sin trabas derivadas del mantenimiento de formas de organización que hayan podido mostrarse menos adecuadas para la satisfacción de ese mandato, potestad de autoorganización en la que es característica la discrecionalidad que domina su ejercicio, no confundible con la arbitrariedad proscrita. Pero dicha discrecionalidad debe tener una motivación para conocer los criterios utilizados en los nombramientos que realiza, y así, del examen de todo el procedimiento administrativo no se encuentra ninguna propuesta o resolución motivada en que se consigne los criterios para la elección del puesto al que aspiraba el recurrente, máxime ante las exigencias del artículo 13 de la citada orden, por lo que, esa falta de motivación constituye un defecto formal susceptible de producir la anulabilidad del acto, conforme a lo establecido en el art. 63.2 de la LRJAP y PAC, por la indefensión que causa al recurrente. Hay que tener en cuenta que el requisito de motivación del acto administrativo (art. 54 de la LRJAP y PAC), tiene por finalidad que el interesado conozca las razones por las que la Administración ha acordado proceder en la forma contenida en el acto, permitiendo así al interesado ejercitar las acciones de las que se crea asistido en defensa de sus derechos y posibilitando también al órgano judicial revisar la legalidad del acto impugnado.

Ello nos debe llevar a estimar el motivo expuesto y anular el acto recurrido por falta de motivación.



**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada por la Ley 37/2011, se imponen las costas a la Administración demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

### **FALLO**

Debo estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] contra la resolución de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de fecha de 5 de noviembre de 2015 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución de 30 de abril de 2015 de la Dirección Operativa Regional del Plan INFOCAM, por la que se designa al personal adscrito de la Administración para el desempeño de sus funciones en la campaña de prevención y extinción de incendios forestales para el año 2015, y anulo, por falta de motivación la resolución recurrida; sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia haciendo saber que la misma no es firme y contra ella cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

La parte que pretenda interponer recurso contra esta sentencia deberá consignar, si no está exenta, un depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado (4330 0000 85, añadiendo número de procedimiento y el año), advirtiendo que de no hacerlo no se admitirá a





trámite el recurso, de conformidad con la Disposición Adicional 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada la anterior sentencia en el día de su fecha, mediante lectura íntegra de la misma; doy fe.